

SESION CONSEJO MONETARIO N° 15

14 de julio de 1977

Asisten:

Sr. Sergio de Castro	Presidente
Sr. Pablo Baraona	Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Sr. Waldo Fuenzalida	Representante Titular del Presidente de la República.
Sr. Alvaro Bardón	Presidente Banco Central
Sr. Miguel Kast	Representante Alternativo de ODEPLAN
Sr. Pedro Larrondo	Representante Alternativo Ministerio de Hacienda.
Sr. Miguel Ibáñez	Superintendente Bancos e Instituciones Financieras.
Sr. Sergio de la Cuadra	Vicepresidente Banco Central
Sr. Carlos Molina	Gerente General Banco Central
Sr. Roberto Guerrero	Fiscal Banco Central
Sr. Daniel Tapia	Director de Crédito Interno y Mercado de Capitales del Banco Central.
Sr. Hernán F. Errázuriz	Abogado Jefe Banco Central
Sra. Carmen Hermosilla	Secretario Consejo Monetario
Sra. Mónica Alvarez	Secretaria de Actas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE ACTA DE SESION N° 14

Se aprueba el Acta correspondiente a la Sesión N° 14 del Consejo Monetario, celebrada el jueves 16 de junio de 1977, sin observaciones.

NORMAS SOBRE LA EMISION DE LETRAS DE CREDITO

El Consejo Monetario acordó, en uso de las facultades que le confiere el artículo 9°, letra "d", del Decreto Ley N° 1.078, y los artículos 86 N° 4, 87 y 95 de la Ley General de Bancos y el N° 4 de la Ley N° 16.253, dictar las siguientes normas sobre emisión de letras de crédito y sobre las operaciones de crédito que efectúen el Banco del Estado de Chile, bancos comerciales y bancos de fomento mediante la emisión de estos títulos.

Art. 1° El Banco del Estado de Chile, los bancos comerciales y los bancos de fomento podrán efectuar préstamos, mediante la emisión de letras hipotecarias por igual monto que aquéllos; y su reembolso a mediano o a largo plazo se hará por medio de dividendos anticipados en moneda nacional o extranjera -según fuere el caso- que comprenderá: el interés, la amortización y la comisión.

El no pago de todo o parte de una obligación de crédito hipotecario dará derecho al banco mutuante para cobrar al deudor el máximo del interés que la ley permita estipular al momento de su pago efectivo.

0.

Los bancos comerciales podrán emitir letras hipotecarias sólo con el objeto de que sean destinadas a la adquisición, ampliación, reparación y construcción de viviendas.

Art. 2° La institución que desee emitir letras hipotecarias deberá presentar al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras un prospecto en el que señale las condiciones de la emisión dejándose constancia de:

- a) monto de la emisión que se propone efectuar;
- b) plazo de duración de las obligaciones;
- c) interés y forma de efectuar la amortización;
- d) valor del cupón el que deberá comprender interés y amortización o sólo el interés;
- e) forma material de las letras y normas de seguridad propuestas para impedir falsificaciones;
- f) apoderados que firmarán las letras, y
- g) antecedentes para la información al público.

El Superintendente concederá la autorización cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos y exigencias pertinentes para optar a la autorización solicitada.

Si la institución emisora desee modificar cualquiera de los puntos indicados, a excepción de las letras f) y g), deberá solicitar, previamente, la correspondiente autorización del Superintendente.

Las letras de nueva serie que se emitan, se diferenciarán de las pertenecientes a otras series ya emitidas por su forma u otra circunstancia que permita su distinción.

Art. 3° Las instituciones indicadas emitirán letras de crédito por una cantidad igual a la que ascendieren las respectivas obligaciones hipotecarias constituídas a su favor. Las obligaciones hipotecarias pagaderas en moneda nacional se expresarán en Unidades de Fomento.

El plazo de la emisión no podrá ser inferior a un año.

Las letras de crédito se emitirán formando series. Pertenecerán a una misma serie las que ganen un mismo interés, tengan igual amortización y hayan sido emitidas en idéntica moneda.

Cada letra de crédito llevará la fecha de emisión que será el día primero del mes en que se efectúe la emisión material de ella. Cada letra llevará el mismo número de la obligación a que accede.

Las letras de crédito serán firmadas, a lo menos, por dos representantes de la entidad emisora, pudiendo uno de ellos utilizar facsímil.

Los cupones comprenderán interés y amortización o sólo el interés.

Art. 4° La emisión se hará constar en el Libro de Emisión de la institución y en el Registro correspondiente de la Contraloría General de la República.



En el Registro que se lleve en la Contraloría General de la República, se dejará constancia: de la autorización concedida por la Superintendencia; de la numeración de las letras; su fecha, y la de la escritura del contrato de mutuo celebrado entre el banco emisor y su deudor. En el caso del artículo 86, N° 1, inciso 2° del D.F.L. N° 252, de 4 de abril de 1960, deberá constar, además, la autorización del Presidente de la República y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

El contralor rubricará y sellará las letras registradas. La obligación de la firma puede cumplirla este último estampando ésta en facsímil. Para el Registro que se efectúe fuera de la ciudad de Santiago, el Contralor podrá delegar sus facultades en los Contralores Regionales o en los Tesoreros Regionales.

En el testimonio de la escritura de préstamo que se presente a la Contraloría para los efectos de su registro, se certificará por ésta la fecha del registro, como asimismo de que se han registrado letras por toda la cantidad de la emisión que corresponde al mutuo de que se trata. Este documento será conservado por cada banco emisor.

Art. 5° Las letras de crédito deberán ser al portador y contener las siguientes indicaciones:

- a) nombre y domicilio de la institución emisora;
- b) número y fecha de la resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que haya autorizado la emisión, y Decreto del Presidente de la República en su caso;
- c) la serie, número de la obligación y del título respectivo;
- d) valor nominal del título;
- e) valor del cupón, que deberá expresar el interés y la amortización o sólo el primero.
- f) tasas de interés y de amortización;
- g) fecha de emisión y de extinción;
- h) firma de a lo menos dos representantes de la institución emisora, pudiendo uno de ellos utilizar facsímil;
- i) firma o facsímil del Contralor General de la República.

Los valores pagaderos en moneda nacional se expresarán en Unidades de Fomento.

Las letras de crédito se desprenderán de un libro de registro que quedará en poder de la institución emisora.

Art. 6° Las letras de crédito deberán ser impresas en la Casa de Moneda y ajustarse al formato que determine el Banco Central. Sin embargo, en casos calificados el Comité Ejecutivo del Banco Central podrá autorizar que éstas sean impresas en otra institución especializada.

Art. 7° El pago de las obligaciones estipuladas se hará en la moneda convenida y en los plazos estipulados.

0.

No obstante, los deudores hipotecarios de préstamos en letras pueden reembolsar anticipadamente el todo o parte del capital no amortizado de su deuda, sea en dinero o en letras de la misma serie del préstamo, del mismo emisor y del mismo año. Estas letras serán recibidas al valor que re presente el título descontadas las amortizaciones parciales de él, o bien, si se tratare de letras cuyos cupones comprendan sólo el pago de intereses, serán recibidas a la par.

En este caso, para quedar definitivamente libres de toda obligación para con el banco emisor por el capital o parte del capital reembolsado, deberán pagar por toda la cantidad cuya amortización hubieren anticipado el interés correspondiente a un dividendo.

Art. 8° Toda letra de crédito da derecho al tenedor de ella para cobrar los intereses a su vencimiento, y su valor en caso de ser amortizada, o bien, los intereses y la amortización en el caso en que ambos estén comprendidos en el cupón.

Art. 9° Los intereses o éstos y la amortización, según corresponda, serán pagados, en el acto de presentar la letra con su respectivo cupón.

Art. 10° La amortización podrá hacerse en forma ordinaria ya sea directa o indirectamente, o en forma extraordinaria.

Se entiende por amortización ordinaria directa aquélla en que periódicamente el emisor paga parte del capital y de los intereses convenidos, cuyos valores se expresan en el respectivo cupón.

La amortización ordinaria indirecta es aquélla que se efectúa mediante compra o rescate de letras o por sorteo a la par, hasta por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

La amortización extraordinaria consiste en la aplicación que el banco emisor debe hacer del pago anticipado en dinero que el deudor ha efectuado del todo o parte de su deuda, retirando de la circulación por compra, rescate o sorteo a la par, letras hipotecarias por igual valor. La amortización extraordinaria se produce también cuando el deudor paga anticipadamente el todo o parte de su deuda mediante la entrega de letras hipotecarias en la forma señalada en el inciso 2° del artículo séptimo.

Art. 11° En los casos de amortización ordinaria indirecta el banco emisor determinará periódicamente la parte de ésta que deba hacerse mediante sorteo a la par y la que deba hacer mediante compra o rescate de letras de crédito, o si toda ella deba hacerse por uno u otro sistema.

Art. 12° Cuando se disponga por el banco emisor la amortización ordinaria indirecta por compra, aquél adquirirá en el mercado las letras de crédito correspondientes o rescatará al valor par las que fueren de su dominio. En ambos casos, estas letras quedarán amortizadas e inmediatamente se las inutilizará de un modo definitivo.

Art. 13° Cuando fuere procedente la amortización ordinaria indirecta por sorteo, se fijará para éste un día dentro de los 15 días del último mes del trimestre correspondiente. El primer día del trimestre siguiente se tendrá por designado para que el banco amortice las letras correspondientes.

6.

Art. 14° Se hará separadamente el sorteo de la amortización de cada serie y año, de manera que el sorteo recaiga sobre las letras emitidas y por amortizar correspondientes al año de que se trata.

Art. 15° Para determinar el número y valor de letras que deban amortizarse por sorteo de cada corte se establecerá previamente el porcentaje que cada uno de ellos represente en el monto total de las letras emitidas y no amortizadas de cada fondo.

Los porcentajes referidos en el inciso anterior se aplicarán sobre el fondo de amortización acumulado, a fin de determinar el número de letras de cada corte que deban amortizarse por sorteo.

Si al hacer la distribución del fondo destinado a amortización quedaren de lo que corresponde a letras de mayor valor cantidades que no alcancen para amortizar íntegramente una letra de este valor, se aplicará ese fondo a letras de menor valor en la forma que el banco emisor determine.

Art. 16° El banco emisor tiene derecho a amortizar extraordinariamente por compra o sorteo a la par, según le convenga, la cantidad de letras que acordare.

La amortización extraordinaria por compra o rescate se efectuará por letras completas, sin que ellas puedan fraccionarse. En consecuencia, tratándose de letras susceptibles de amortización ordinaria directa su valor será el que resulte de descontar las amortizaciones efectuadas.

Si la amortización extraordinaria se efectuare por sorteo, se aplicará lo dispuesto en los Arts. 13 al 16, ambos inclusive.

Art. 17° Se hará amortización extraordinaria cuando algún deudor pague anticipadamente el todo o parte de su deuda, por toda la cantidad que importare el pago. Entonces se limitará la compra o el sorteo a las letras emitidas y por amortizar correspondientes al fondo de que se trata y se hará siempre dentro del trimestre en que el pago se hiciera.

Art. 18° En el sorteo de letras, sea por amortización ordinaria o extraordinaria, el banco adoptará los procedimientos que permitan a cualquier persona cerciorarse de que entran los números correspondientes a la amortización de que se trata, sin perjuicio de comprobar, en cada caso, que sólo se han excluido los números de las letras ya amortizadas.

Toda letra sorteada dejará de ganar intereses y reajustes desde el día señalado para su amortización.

Art. 19° Toda letra amortizada que se presente al banco emisor a cobrar su valor se inutilizará de modo definitivo.

Art. 20° El banco emisor dispondrá que se efectúe la destrucción de las letras amortizadas.

Art. 21° Del sorteo de letras, como de la destrucción de letras amortizadas, se levantará un Acta en que se expresará el número y fecha de cada una de las letras de crédito sorteadas o de las letras que como amortizadas se destruyen. Estas Actas serán autorizadas por un Notario.

0.

En los talones que se conservan en el banco emisor, se pondrá una nota en la que se exprese que la letra ha sido sorteada o se ha procedido a su destrucción.

El sorteo será publicado antes de los 15 primeros días siguientes a su fecha en el diario que señale la institución emisora.

Art. 22° El o los préstamos que haga el banco no podrán exceder del 75% del valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía o del precio de venta de la propiedad si éste fuere inferior. Los inmuebles serán tasados por un perito designado por el banco a costa del propietario.

La tasación que se practique sólo comprenderá las mejoras permanentes adheridas al inmueble.

Podrá autorizarse la constitución de hipotecas de segundo grado, siempre que la suma del capital de ambas obligaciones hipotecarias no exceda de un 75% del valor de tasación del inmueble o del precio de venta en su caso.

Art. 23° Si en el inmueble hubiere edificios, deberán éstos estar asegurados contra incendio por todo el tiempo del contrato.

Los seguros contra incendio que el banco exija sobre las propiedades que reciba en garantía se contratarán por el deudor a favor del banco por una suma no inferior al monto del préstamo, mientras éste se encuentre vigente. En caso de que no contratarse el seguro o no pagare oportunamente las primas, podrá hacerlo el banco con cargo al deudor.

Art. 24° El banco queda facultado para efectuar el pago de las primas de las pólizas y sus renovaciones y el deudor queda obligado a reembolsar las sumas que el banco hubiere desembolsado, debidamente reajustadas, más un interés anual igual al que devengue el crédito, con el pago del dividendo más próximo.

Art. 25° El banco podrá cobrar una comisión por los préstamos hipotecarios que otorgue, que será de hasta un 1% trimestral sobre el capital adeudado.

Art. 26° Las operaciones en letras hipotecarias estarán, además, sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) no se podrá otorgar garantía de liquidez anticipada por la institución emisora;
- b) el Banco del Estado de Chile, los bancos comerciales y de fomento que otorgaren préstamos con letras de crédito no podrán rebajar o condonar los intereses de esta clase de operaciones;
- c) el Banco del Estado de Chile, los bancos comerciales y los bancos de fomento podrán destinar a la compra de letras hipotecarias de su propia emisión hasta un monto equivalente al 15% de su capital pagado y reservas;
- d) los bancos de fomento podrán adquirir letras de crédito hipotecario emitidas por otras instituciones siempre que, sumadas al conjunto de las inversiones autorizadas, no excedan de su capital pagado y reservas.

6.

Art. 27° La Caja Central de Ahorros y Préstamos, en conformidad al artículo único del D.L.N° 944 y a su Ley Orgánica, podrá hacer extensivo el presente reglamento a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo. En este caso, las Asociaciones de Ahorro y Préstamo sólo podrán emitir letras para el mismo objeto que los bancos comerciales.

Art. 28° La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus facultades, fiscalizará el cumplimiento de las normas del presente acuerdo y dictará las normas contables pertinentes. En el caso del artículo 27° la fiscalización y aplicabilidad del presente acuerdo corresponderá a la Caja Central de Ahorros y Préstamos.

Art. 29° Deróganse los acuerdos adoptados por el Consejo Monetario en Sesiones N°s. 4 y 13 del 7 de noviembre de 1975 y 5 de mayo de 1977, respectivamente, sobre Normas para la emisión de obligaciones hipotecarias o letras de crédito por parte de los bancos hipotecarios y de fomento y sobre Cuentas de Ahorro para financiamiento de viviendas.

AUMENTO DE 3 PLAZAS EN LA IV CATEGORIA DE LA PLANTA DIRECTIVA Y MODIFICACIONES EN PLANTA BANCARIA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.

El Consejo Monetario acordó aumentar la Categoría IV de la Planta Directiva del Banco Central de Chile en 3 plazas, quedando por lo tanto esta categoría con 19 plazas.

Asimismo, resolvió el Consejo Monetario efectuar las siguientes modificaciones en la Planta Bancaria del Banco Central:

- | | | |
|------------------|--------------------|--------------------|
| - Grado 14 | Suprimir 10 plazas | (quedan 56 plazas) |
| - Grado 15 | Suprimir 10 plazas | (quedan 31 plazas) |
| - Grados 16 y 17 | Aumentar 10 plazas | (quedan 27 plazas) |

Se levanta la Sesión.



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario Consejo Monetario



SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Presidente